



ELSA TORRES ARENALES
INTERVENTORIA
NIT. 63323375-2

INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-163-2023

Bogotá, 26 de enero de 2024

Señores

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Att: Dra. Rosa Isabel Montero Torres

Alcaldesa Local (E)

Transversal 18 Bis No. 38-41

Bogotá D.C.

C.C.: Hugo.Rubio@gobiernobogota.gov.co Ing. Hugo Javier Rubio Rodríguez Líder Malla Vial Alcaldía Local de Teusaquillo.

CONTRATO No. 252-2023 CTO INTERV (88736) "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA QUE TENDRÁ POR OBJETO EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA, Y ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS Y ANEXO TÉCNICO"

ASUNTO: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO INTERVENTORÍA EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL CONSORCIO LOS ANDES CONTRATO DE OBRA N° 232-2023.

Cordial saludo,

En cumplimiento de las obligaciones propias de esta Interventoría, sobre el contrato de obra pública No.FDLT-232-2023 COP (87833), mediante el presente escrito, **ELSA TORRES ARENALES - INTERVENTORÍA**, se permite pronunciarse respecto a los interrogantes planteados por el supervisor de la entidad contratante mediante correo electrónico del 22 de enero de 2024, en virtud de los descargos presentados por el Contratista de Obra en el Proceso administrativo Sancionatorio adelantado en contra del CONSORCIO LOS ANDES, en el siguiente sentido:

1. Se informe si el Contratista CONSORCIO LOS ANDES informó a la interventoría si uno de sus consorciados estaba en proceso de reestructuración.

El contratista de Obra Consorcio los Andes, no había informado a la interventoría respecto del procesos de reestructuración en el que estaba inmerso uno de los miembros del consorcio, siendo solo hasta el día de la diligencia de que trata el art.86 de la Ley 1474 de 2011 que se surtió el día 22 de enero de 2024, que la interventoría al igual que a la entidad contratante tienen conocimiento de tal situación.

En ese sentido, la interventoría con base en lo expuesto e información suministrada, procedió el día 25 de enero de 2023 mediante oficio INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-161-

Carrera 49 A No. 94 -76 Oficina 601 Edificio Empresarial Castellana 94 Barrio La Castellana

Email: etorresare@yahoo.es coordinacionproyectoseta@gmail.com

Telefonos: (1) 2562716 – 3134204794

Bogotá - Colombia



ELSA TORRES ARENALES
INTERVENTORIA
NIT. 63323375-2

INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-163-2023

2023 del 25 de enero de 2024 solicitó información al consorcio respecto a la situación en comento, a efectos de que sea analizada por la interventoría, realizando de considerarlo necesario las recomendaciones pertinentes.

2. Se presente un informe detallado de los PMTs en el que se evidencie fechas de radicación, fechas de aprobación, fechas de implementación, así como de aquellos PMTs aprobados por SDM, pero que fueron cancelados por falta de intervención y/o implementación.

Se adjuntan al presente comunicado INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-162-2023 Entrega Informe trazabilidad PMT.

3. Se anexe los COI y/o PMTs aprobados a la fecha.

Los soportes se encuentran en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1NPr4F2SXCbGrRxRpOjFDeaLJ1IxOUBfP?usp=sharing>

4. Pronunciamento frente a la solicitud realizada a través de la comunicación CLA-232-150-2023 radicada el día 22/01/2024.

En lo que concierne al Oficio enunciado, se debe señalar que el contratista de obra presenta **ARREGLO DIRECTO** relacionada con (i) Iniciar actividades de obra una vez aprobado PMT (ii) un prórroga al contrato de obra por 90 días que asumiría este (en cuanto a costos de interventoría) para garantizar el cumplimiento del objeto del contrato de obra por cuanto al 25 de febrero de 2024 no finalizará el mismo cómo está pactado, dejando por sentado en citado comunicado que aquello se generó en virtud de situaciones ajenas a su voluntad evidenciadas según aquel, en comités de obra y la misma obra y (iii) Así mismo solicita que se termine el proceso administrativo sancionatorio en curso, en virtud de los anterior, y se evalúe y avale el cronograma y plan de contingencia propuesto.

Al respecto se valida la solicitud efectuada por el contratista de obra, encontrando lo siguiente:

- La Ley 80 de 1993 marcó un hito en la solución de controversias surgidas de la celebración, ejecución o liquidación del contrato estatal. A lo largo de su articulado, pretendió dotar al sistema de compra pública con las herramientas e instrumentos necesarios y suficientes para garantizar un escenario que permitiera una pronta, célere y eficiente solución de controversias. En esta medida, brindó espacios, oportunidades y alternativas diferentes a las tradicionales fórmulas jurisdiccionales o contenciosas.



ELSA TORRES ARENALES
INTERVENTORIA
NIT. 63323375-2

INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-163-2023

- Lo anterior con fundamento en las tesis modernas que buscan descongestionar los despachos judiciales de todas aquellas materias respecto de los cuales las propias partes pueden arreglar directamente sus diferencias o sus conflictos. Por ello, como efecto trascendental del postulado de la autonomía de la voluntad, el cual caracteriza al contrato estatal¹, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- EGCAP consagró una serie de mecanismos ágiles, sencillos, claros que se orientan a que las partes contratantes solucionen directamente tanto los problemas como las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual, evitando, en lo posible, las vías judiciales². Estos mecanismos están desarrollados en la Ley 80 de 1993 para la transparencia, la celeridad, la agilidad, los menores costos y la justicia contractual.
- Es así como el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de economía, establece que se deberán adoptar procedimientos que garanticen una pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten con motivo de la celebración y ejecución del contrato estatal. Igualmente, el numeral 9 del artículo 4 ibidem, obliga a las entidades estatales a corregir los desajustes que pudieren presentarse y que afecten o generen mayor onerosidad al contratista y, la vez, permite el acuerdo de mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas.
- En similar sentido, el inciso primero del artículo 27 del EGCAP dispone que ante la afectación del equilibrio de la ecuación contractual por causas no imputables a quien resulte afectado por él, las partes adoptarán, en el menor tiempo posible, las medidas necesarias para su restablecimiento. De otro lado, si en la ejecución o desarrollo del contrato o a su terminación e incluso en la etapa de liquidación se presentan conflictos o divergencias, prioritariamente las partes son quienes pueden solucionarlos directamente a través de mecanismos contemplados en diferentes normas legales tales como la transacción y la conciliación.
- Las normas mencionadas del EGCAP a título de ejemplo y los citados mecanismos autocompositivos consagrados en la ley evidencian la intención del legislador de promover la solución de controversias directamente por las partes del contrato, sin necesidad de la intervención del aparato jurisdiccional. Esto implicaría no solo la optimización en el gasto de los recursos públicos derivada de la mayor agilidad y celeridad que caracteriza los mecanismos alternativos de solución de conflictos - MASC- sino una mayor descongestión del sistema judicial.
- De lo anterior surge la noción del principio de arreglo directo de controversias, conforme al cual, durante el desarrollo de todo el proceso contractual, esto es, en

¹ Artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993.

² GACETA DEL CONGRESO No. 75 del 23 de septiembre de 1992. Exposición de motivos de la Ley 80 de 1993.



ELSA TORRES ARENALES
INTERVENTORIA
NIT. 63323375-2

INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-163-2023

sus etapas preparativas, de ejecución y liquidación, los distintos partícipes – oferentes o contratantes, según el caso– deberán preferir, siempre que ello sea posible, las fórmulas e instrumentos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para que solucionen directamente sus discrepancias. El adjetivo “directo” atribuible al arreglo, hace referencia a que la controversia debería ser solucionada entre las partes directamente involucradas o interesadas en la solución, o, dicho de otra manera, las que podrían resultar directa y principalmente afectadas por la solución lograda.

- Este principio ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“El principio de arreglo directo constituye uno de los pilares fundamentales bajo los cuales se edifica el Estatuto de la Contratación Estatal o Administrativa. Su propósito consiste en someter las controversias o divergencias que se presentan en la ejecución y desarrollo de la actividad contractual a la solución de manera rápida, inmediatez y directa de las partes. [...] El estatuto [...] relaciona el principio del arreglo directo con los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. En relación con el primero de ellos, al reconocer que la adopción de mecanismos para consolidar la pronta solución de controversias, permite indirectamente velar por una recta y prudente administración de los recursos públicos y evitar el riesgo que envuelve una solución procesal, especialmente, como lo reconoce la doctrina, por las demoras que ella comporta y “por el peligro de la equivocación conceptual o de error en la valoración de la prueba”. Y frente al segundo, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibrio de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible. Así las cosas, la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal, no corresponde a un simple deber social carente de un vínculo personal que lo haga exigible, pues en realidad se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública.”³*
- El arreglo directo propiamente dicho, es una metodología para la solución de controversias que implica la participación de la entidad estatal y el

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-017 de 20 de enero de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil. En similar sentido, CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 12 de diciembre de 2017, Rad. 2338, C.P. Oscar Darío Amaya Navas.



ELSA TORRES ARENALES

INTERVENTORIA

NIT. 63323375-2

INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-163-2023

contratista interesados en la resolución del conflicto. Lo anterior implica, como mínimo, un espacio y tiempo suficiente para que entre unos y otros se logre el establecimiento del objeto de la controversia, así como la negociación de la misma. Ante la inexistencia de un procedimiento específico para llevar a cabo el arreglo directo, corresponderá a la entidad estatal, bien a través de sus manuales de contratación o por medio del clausulado del respectivo pliego de condiciones o documento equivalente o, inclusive, dentro del mismo contrato, determinar las pautas mínimas para que, ante el surgimiento de la controversia, las partes puedan arreglarlas directamente. Dicho procedimiento deberá, en todo caso, ser respetuoso de los principios del debido proceso, legalidad, eficacia, celeridad y los demás que rijan el actuar de las entidades públicas, así como atender a las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011, siempre que ellas resulten aplicables de acuerdo con la naturaleza del arreglo directo.

Es posible que luego de surtidas las etapas de negociación o conversaciones entre las partes interesadas surja un acuerdo que ponga fin a la controversia, frente a lo cual aquellas podrán suscribir, de resultar necesario o exigible, los documentos en los que se incluyan las condiciones de tal acuerdo, que a su turno podrán constituirse en títulos ejecutivos exigibles, según cumplan o no con los requisitos para su configuración. De la forma que acoja el acuerdo al que lleguen las partes, luego de haberse surtido el procedimiento de arreglo directo, podrá surgir la suscripción de un contrato de transacción, siempre que los elementos constitutivos de este último se entiendan cumplidos.

- El Estatuto de la Contratación Estatal, relaciona el principio del arreglo directo con los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. En relación con el primero de ellos, al reconocer que la adopción de mecanismos para consolidar la pronta solución de controversias, permite indirectamente velar por una recta y prudente administración de los recursos públicos y evitar el riesgo que envuelve una solución procesal y frente al segundo, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibrio de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible. Este mecanismo permite que las partes arreglen sus diferendos sin ningún intermediario y de manera directa; procurando una solución justa, dentro de cualquier etapa contractual. Se busca, de una manera sencilla, intentar solucionar los conflictos con el Estado, basándose en las normas y disposiciones presupuestales. Por medio de este, las partes involucradas en una controversia, crean una solución directa para el objeto del litigio, sin la ayuda o intervención de un tercero.



ELSA TORRES ARENALES
INTERVENTORIA
NIT. 63323375-2

INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-163-2023

Teniendo en cuenta, lo esbozado esto es que las disposiciones normativas que rigen la relación contractual dan cuenta de la posibilidad de que los contratos estatales acudan al mecanismo alternativo de solución de controversias denominado arreglo directo, esta interventoría validó si contractualmente se trasladó la posibilidad normativa aludida al contrato, evidenciando que el Pliego de Condiciones, Anexo Técnico y Estudios Previos no plantean tal posibilidad, no obstante el Manual de contrataciones del Fondo precisa en su numeral 13 cuáles son los mecanismos de solución de controversias contractuales indicando que será el ARREGLO DIRECTO uno de ellos al respecto indica *“Arreglo directo. A través de este mecanismo, la Secretaría, los FDL y el contratista buscarán gestionar por sí mismos la solución de sus diferencias o conflictos sin la intervención de un tercero. El acuerdo al que lleguen las partes debe elevarse a escrito y estar debidamente motivado”*, así mismo el numeral 13.1 indica *“Determinación del mecanismo de Solución de alternativa de Conflictos. En los contratos celebrados por la Secretaría, así como los de los Fondos de Desarrollo Local, acudirán en primera instancia, a aquellos mecanismos que no impliquen trámites dilatorios y resulten demasiado onerosos para las partes, es decir, **al arreglo directo**. En caso de no llegar a un acuerdo sobre alguno de estos mecanismos, el juez del contrato será la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto, corresponderá a la Dirección Jurídica adelantar los trámites pertinentes.”*

En ese sentido, es claro que independiente de que contractualmente no se hubiese contemplado, el manual de contrataciones del FDL incluye tal posibilidad, inclusive precisa que esa figura será la primera en acudir para solucionar las controversias entre las partes, no obstante y cómo se señaló previamente al ser un aspecto que solo le concierne a las partes (Contratista de obra y Fondo local de Teusaquillo) que suscriben el contrato de obra serán éstas las únicas llamadas a aceptar o no su procedencia, siendo tal aspecto ajeno al interventor, más aún cuando el contrato de obra se encuentra inmerso en un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del CONTRATISTA DE OBRA por presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo cuya consecuencia es la CADUCIDAD y/o CLÁUSULA PENAL y el contratista realiza tal requerimiento en virtud del mismo, que genera que la competencia respecto a la determinación de la procedencia del mismo sea exclusiva de la contratante.

Es importante recordar a la entidad contratante, que el contrato de obra de la referencia previo al inicio del proceso enunciado, en virtud de otro proceso administrativo sancionatorio había aceptado un ARREGLO DIRECTO presentado por el contratista de obra, relacionada de igual forma en una prórroga al contrato cuya finalidad era la ejecución y cumplimiento del objeto mismo contratado, finalidad que no se concretó a pesar de los continuos requerimientos del supervisor de la entidad e interventor del proyecto, situación que a juicio del interventor da a entrever que la intención que se aduce por el consorcio los andes en su comunicado no es el cumplimiento del 100 % del contrato, por cuanto ello no se evidencia en la ejecución contractual ni en obra: más aún cuando en los descargos presentados en virtud del trámite sancionatorio, este aduce

Carrera 107 No. 54-70 Ciudad del Estado Empresarial, Bogotá D.C. y Barrio La Castellana

Email: etorresare@yahoo.es coordinacionproyectoseta@gmail.com

Telefonos: (1) 2562716 – 3134204794

Bogotá - Colombia



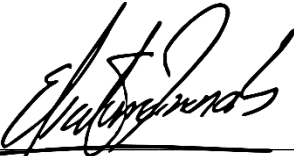
ELSA TORRES ARENALES
INTERVENTORIA
NIT. 63323375-2

INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-163-2023

que la ejecución se afectó por ausencia de su flujo de caja, responsabilidad exclusiva del mismo; así como la novedad de que uno de los miembros de consorcio inició solicitud de proceso de restructuración, aspecto que desconoce qué impacto tendrá en el proyecto que se encuentra en ejecución.

Es así cómo está es interventoría, estará atento a la intención y propósito que tenga la entidad en el contrato de obra por este celebrado, recordando que esta última quien de acuerdo a su propio análisis técnico, jurídico, económico y contractual deberá determinar la procedencia o no del acuerdo bajo las especificaciones anotadas por el contratista de obra, siendo con base en ello, que está interventoría realizará las gestiones subsiguientes.

Cordialmente,



ELSA TORRES ARENALES
REPRESENTANTE LEGAL